



Roj: **STSJ MU 1072/2017 - ECLI:ES:TSJMU:2017:1072**

Id Cendoj: **30030330012017100191**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **08/06/2017**

Nº de Recurso: **711/2013**

Nº de Resolución: **202/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **INDALECIO CASSINELLO GOMEZ-PARDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00202/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: RGS

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

N.I.G: 30030 33 3 2013 0001670

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000711 /2013

Sobre: URBANISMO

De D./ña. ECOLOGISTAS EN ACCION DE LA REG.MUR ECOLOGISTAS EN ACCION, Covadonga

ABOGADO JOSE CABALLERO BERNABE, JOSE CABALLERO BERNABE

PROCURADOR D./Dª. MARIA BELDA GONZALEZ, MARIA BELDA GONZALEZ

Contra D./Dª. AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA, PREMURSA PARK-THEME S.A. , PREMURSA LIFESTYLE S.A. , PREMURSA THEME PARK

ABOGADO , , , JUAN ENRIQUE SERRANO LOPEZ

PROCURADOR D./Dª. MARIA JUANA GOMEZ MORALES, JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE , JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE , JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE

RECURSOS núm. 711 y 718/2013 acumulados.

SENTENCIA núm. 202/2017

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCION PRIMERA

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

Dña. María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

D. Indalecio Cassinello Gómez Pardo

D. José María Pérez Crespo Payá



Magistrados

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 202/17

En Murcia, a ocho de junio de dos mil diecisiete.

En el recurso contencioso administrativo nº 711/2013, tramitado por las normas ordinarias, en cuantía indeterminada, en materia de urbanismo.

Demandante : Asociación Ecologistas en Acción de la Región Murciana, representada por la Procuradora Doña María Belda González y dirigida por el Letrado Don José Caballero Bernabé.

Demandado : Ayuntamiento de Alhama de Murcia, representado por la Procuradora Doña M^a Juana Gómez Morales y dirigido por el Letrado Don Fermín Guerrero Faura.

Codemandadas : Premursa Theme Park S.A. y Premursa Life Style S.A., representadas por el Procurador Don José Augusto Hernández Foulquié y dirigidas por el Letrado Don Juan Enrique Serrano López.

Actos administrativos impugnados: Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, de fecha 12/9/2013, por el que, entre otros particulares, se acordó desestimar el recurso de reposición que la demandante tenía interpuesto contra el Acuerdo del mismo de 9/5/2013, por el que se aprobó de forma definitiva el Plan Especial de Ordenación del Complejo Turístico-Recreativo "Parque Temático Paramount" (Modificado), promovido por "Proyectos Emblemáticos Murcianos S.A.", actualmente "Premursa Theme-Park S.A."

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia declarando "la nulidad de dichos acuerdos, o los anule, declarando no sujetos a Derecho los mismos, o, subsidiariamente, declare la nulidad de los apartados de los mismos en los que se determina el carácter de suelo urbanizable de los terrenos incluidos en el Plan Especial que están dentro de los límites Parque regional de Carrascoy-El Valle, determinando su consideración como suelo no urbanizable y excluyéndolos de las disposiciones del Plan que los tratan o consideran suelo urbanizable, y, en cualquiera de los casos, condene al Ayuntamiento demandado al pago de las costas del presente proceso".

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Indalecio Cassinello Gómez Pardo, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Los escritos de interposición del recurso contencioso administrativo se presentaron los días 10/12/2013 (recurso 711/2013) y el 12/12/2013 (recurso 718/2013). Admitidos a trámite se acordó su sustanciación acumulada por Auto de 20/1/2015 y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO .- A dicha demanda se opusieron el Ayuntamiento de Alhama de Murcia y las codemandadas Premursa Theme Park S.A. y Premursa Life Style S.A.

TERCERO .- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

CUARTO .- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 2/6/2017.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Como fundamento de su pretensión anulatoria alega la demandante que el día 9/5/2013 el Pleno del Ayuntamiento de Alhama de Murcia aprobó definitivamente el Plan Especial de Ordenación del Complejo Turístico-Recreativo "Parque Temático Paramount" (Modificado) promovido por la mercantil Proyectos Emblemáticos Murcianos, S.A., señalándose en el mismo que el PGOU, aprobado definitivamente por Orden Resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de 1/2/2008 y la posterior Orden Resolutoria de 23/2/2011 clasificaban la totalidad de los terrenos incluidos en el referido Plan Especial como suelo urbanizable no sectorizado.



Manifiesta que según el referido Plan Especial, la total superficie de la actuación es la de 1.572.043,49 m², de los que son computables para aprovechamiento 1.564.232,30 m², una vez deducidos sólo los caminos públicos, incluyendo el citado Plan Especial como parte del suelo urbanizable susceptible de aprovechamiento unos 320.000 m², aproximadamente, de terrenos integrados dentro de los límites del Espacio Natural protegido del Parque Regional de Carrascoy-El Valle, lo que supone casi el 21% del total de la actuación.

Añade que la totalidad de dichos 320.000 m² no sólo ha sido tenida en cuenta para generar aprovechamiento urbanístico en el total de la actuación del Plan Especial, sino que además se tiene prevista su transformación urbanística al estar incluida dicha superficie en distintas zonas del Plan Especial destinadas no sólo a zonas verdes, sino también a zonas terciarias turístico-recreativas (como las denominadas, entre otras, "Complejo Lifestyle Center" y "Parque Temático .Paramount") y a Red viaria y zona de Aparcamientos, según consta en el plano denominado 0-04 Zonificación, de la Memoria del Texto Refundido del Plan Especial obrante en la Carpeta "PLANOS" del CD-Rom unido al Complemento de Expediente Administrativo remitido como documento nº 4 del mismo, por lo que considera que resulta inadecuada su clasificación como suelo urbanizable por parte del PGOU y por el Plan Especial impugnado, al incluirse, en el ámbito de este último una importante extensión de suelo incluida dentro de los límites del Parque Regional de Carrascoy-El Valle, Espacio Natural Protegido según lo dispuesto en la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

Explica que dicha clasificación indebida deriva de la inicial aplicación de la Disposición Adicional Octava del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región, la cual fue expresamente declarada inconstitucional y nula por la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº 234/2012, de 13 de diciembre de 2012, dictada en el recurso 4288/2001 , lo que supuso que los límites de los Espacios Naturales Protegidos incluidos en la Ley 4/1992 volvieran a ajustarse a los que en ésta se señalaba y que declaraba, en su Disposición Adicional Tercera Uno como Parque el de "2. Carrascoy y El Valle, integrados por el parque natural Monte El Valle, término municipal de Murcia, creado por Real Decreto 2611/1979, de 7 de septiembre, y por el Plan Especial de Protección Sierras de Carrascoy y del Puerto, términos municipales de Murcia, Fuente Álamo y Alhama de Murcia, aprobado definitivamente por Resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 5 de junio de 1985" disponiendo que "Los límites y superficies son los establecidos en el citado Real Decreto y en el Plan Especial de Protección."

Alega que el art. 48 de la Ley 4/1.992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia , señala que los espacios naturales de la región de Murcia declarados con la categoría de Parque regional, entre otras, tendrán la definición y efectos que a la figura de Parque otorga la Ley 4/1989, de 27 de marzo, la cual fue derogada por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por lo que sus previsiones sustituyen a las de la norma derogada, disponiendo ésta en su artículo 22.1 que delimitado un espacio natural protegido y mientras éste no disponga del correspondiente planeamiento regulador, no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan.

Asimismo manifiesta que, con independencia de lo anterior, el art. 65 del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, vigente cuando se dictó el acto impugnado, establecía que "1. Constituirán el suelo no urbanizable, con la categoría de suelo no urbanizable de protección específica, los terrenos... que deben preservarse del proceso urbanizador, por estar sujetos a algún régimen específico de protección incompatible con su transformación urbanística, de conformidad con los instrumentos de ordenación territorial, los instrumentos de ordenación de recursos naturales y la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, ..."

Por ello considera que tanto, las disposiciones del Plan General como las del Plan Especial que mantienen esos terrenos como suelo urbanizable son nulas (como lo era la Disposición de la Ley en que se basaron) y que esos terrenos debieron ser excluidos tras la sentencia del T.C. del Plan Especial, al menos con la clasificación de suelo urbanizable ya que debían ser considerados, de forma imperativa, como suelo no urbanizable excluido del proceso urbanizador.

En este sentido invoca la sentencia nº 91/2011, de 11 de febrero de 2011 (rec. 877/2004) de ésta Sala y concretamente su Fundamento de Derecho 14º y añade que, con más razón procede en este caso la nulidad de cualquier reglamentación de carácter urbanístico municipal (sea Plan General o, en este caso, Plan Especial) que incluya y trate como suelo urbanizable un suelo que, a todas luces, tiene la condición legal de no urbanizable, máxime cuando supone su transformación y genera aprovechamiento urbanístico. Asimismo se remite a lo dispuesto en el art. 12.2.a) y la Disposición final primera, Uno del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio , por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo estatal y a los argumentos contenidos



en el Fundamento de Derecho sexto de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10/12/2012 (Recurso de Casación 2838/2009).

SEGUNDO .- A dicha demanda se opone el Excmo. Ayuntamiento de Alhama de Murcia que interesa se dicte Sentencia desestimatoria por considerar que el acto administrativo recurrido es conforme a Derecho, alegando en síntesis que al no haberse aprobado el correspondiente P.O.R.N. no existe en Derecho el Parque Regional "Sierra de Carrascoy-El Valle", ya que el artículo 15 de la Ley 4/1989 de 27 de Marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres previene en su apartado 1º que "1: "La declaración de los parques y reservas exigirá elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los recursos naturales de la zona", contemplando como excepción en su apartado 2º que "Excepcionalmente, podrán declararse parques y reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los recursos naturales, cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare", añadiendo seguidamente que "En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de parque o reserva, el correspondiente Plan de Ordenación." En vista de ello considera invocando lo consignado en el Fundamento de Derecho sexto, párrafo tercero, de la Sentencia de ésta Sala de 1/2/2008, que para que pueda declararse como Parque Natural Carrascoy y El Valle se requiere que por parte de la CARM se tramite el correspondiente PORN, cosa que no se ha producido.

Por otro lado niega que se incluyan dentro del hipotético Parque Natural zonas destinadas por el Plan Especial no solo a espacios verdes sino también a zonas terciarias turístico- recreativos y a red viaria y zona de aparcamientos y así lo señala la arquitecta municipal en su informe obrante a los folios 567 y siguientes del EA, en el que indica que "Se han recibido informes al respecto, de la Dirección General de Territorio y Vivienda, del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental y del Servicio de Información e Integración Ambiental. En el informe de la Dirección General de Territorio y Vivienda se pone de manifiesto la vigencia del actual PGMO y la adecuación de la franja de respeto del Plan Especial de Protección en el Plan Especial del Parque Paramount".

Y añade que en el informe del Servicio de Información e Integración Ambiental, se afirma que "...en todo momento se ha velado por la consideración adecuada de los elementos y valores naturales a considerar en el proceso de evaluación..." Afirmando a su vez que: "... Tanto los estudios técnicos realizados por el promotor como los informes realizados al respecto, estimaron en todo momento que dadas la distancia del Plan Especial a las zonas protegidas y la adopción de medidas correctoras, no es previsible que se produjeran efectos directos e indirectos significativos sobre la Red Natura 2000, y por lo tanto no cabría la necesidad de realizar una evolución de repercusiones conforme al artículo 45.5 de Ley 45/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad".

TERCERO .- Asimismo se oponen a la demanda Premursa Theme Park S.A. y Premursa Life Style S.A. que interesan se dicte Sentencia por la que se desestimen íntegramente las pretensiones deducidas por la parte actora, declarando ajustados a derecho los acuerdos impugnados.

Discrepan del que dicen ser el único argumento que la parte recurrente aduce en su demanda consistente en que las disposiciones del Plan General de Ordenación Urbana de Alhama de Murcia y del Plan Especial de Ordenación del Complejo Turístico Recreativo del Parque Temático Paramount recogen como suelo urbanizable unos 320.000 m2 de terreno que están integrados dentro de los límites del Espacio Natural protegido del Parque Regional de Carrascoy-El Valle.

Manifiestan que la Disposición Adicional Tercera de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, delimitó, entre otros espacios protegidos, el Parque Regional "Carrascoy y El Valle, que se extiende por los municipios de Murcia, Fuente Álamo y Alhama de Murcia y que colinda en este último municipio, con el Plan Especial para la implantación del Parque Temático Paramount.

Explican que en el expresado Parque Regional Carrascoy y El Valle" quedaron fusionados dos espacios protegidos en una nueva categoría de espacio protegido creada por la propia Ley, que es la de Parque Regional, incluyendo éste el parque natural Monte el Valle" creado por el RD 2611/1979, de 7 de septiembre y el espacio integrado en el Plan Especial de Protección "Sierras de Carrascoy y del Puerto", que abarca los términos municipales de Murcia, Fuente Álamo y Alhama de Murcia, regulado por el Plan Especial de Protección (PEP) aprobado por Resolución de fecha 5 de junio de 1.985 de la antigua Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Añaden que la propia Disposición Adicional Tercera de la citada Ley 4/1992 se remite en cuanto a los límites y superficies del Parque Regional "Carrascoy y El Valle" (que según la propia Ley 4/1992 es de 16.724 hectáreas) a los establecidos en los referidos Real Decreto 2611/1979 y Plan Especial de Protección (PEP), acogiéndose con esta declaración al trámite excepcional previsto en el artículo 15.2 de la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (aunque no se contenían en dicha norma las razones que justificaban tal excepcionalidad como exige expresamente la normativa estatal citada),



asumiendo la Administración regional la obligación de tramitar el PORN en el plazo de un año de acuerdo con el artículo 15.2 de la Ley 4/1989, lo que no cumplió ya que la aprobación inicial del citado PORN no se produjo hasta el año 2.005, ni se ha producido su aprobación definitiva hasta la fecha.

Continúan su relato explicando que con la entrada en vigor de la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, de 24 de abril, y en virtud de lo dispuesto en su D.A.8ª, se modificó el ámbito del espacio protegido que nos ocupa ajustándolo a los límites de los Lugares de Importancia Comunitaria aprobados por el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28/7/2000, declarándose seguidamente la inconstitucionalidad de la citada D.A. 8ª por Sentencia del Tribunal Constitucional de 13/12/2012.

En relación con las consecuencias de la falta de aprobación del PORN en los supuestos de declaración de Parque por la vía excepcional prevista en el artículo 15.2 de la Ley 4/1989 manifiestan que se ha producido una reiterada Jurisprudencia, de la que son ejemplo las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 11/11/2009 y 28/6/2004, que considera en tal caso la pérdida de vigencia o inoperancia de la declaración de Parque, por dicha falta de aprobación del PORN dentro del plazo de un año a que condiciona la declaración el artículo 15.2 de la Ley 4/1989, ya que tanto el Tribunal Supremo, como el Constitucional (STC 163/1995) consideran que el artículo 15 Ley 4/1989 contiene un mandato de inseparabilidad que exige para la declaración de un espacio como parque o reserva natural, que previamente se elabore o apruebe el correspondiente PORN de la zona (elemento delimitador del espacio protegido) y sólo con carácter excepcional hacer aquella declaración sin la previa aprobación del PORN, cuando existan razones que lo justifiquen debidamente en la norma que lo declare, en cuyo caso, ha de tramitarse y aprobarse el correspondiente PORN en el plazo de un año, ya que lo contrario supone para la Jurisprudencia citada, que la declaración de Parque carece de operatividad o de eficacia.

A la luz de lo expuesto consideran que la declaración del "Parque Regional Carrascoy y El Valle" realizada por la Ley 4/1992, ha devenido ineficaz, ya que como se ha indicado se efectuó por el trámite excepcional previsto en el artículo 15.2 de la Ley 4/1989, al que remite el artículo 48.6 de la Ley 4/1992, trámite que como hemos visto requiere de la aprobación del PORN en plazo máximo de un año, lo que no se ha efectuado todavía, habiendo transcurrido más de 20 años desde su declaración y ello al margen del vicio en que incurre la expresada declaración de Parque al no recogerse las razones que justificaban tal excepcionalidad como exige expresamente el citado artículo 15.2 de la Ley 4/89 y en este sentido se remiten a lo resuelto en la Sentencia de ésta Sala y Sección, de 1/2/2008, dictada en el recurso nº 884/2003, en el que se impugnaba la Revisión del Plan General de Murcia aprobada por Orden del Consejero de 31 de enero de 2.001 y en concreto la clasificación como suelo no urbanizable protegido de determinados suelos incluidos en el ámbito del Plan Especial de Protección "Sierras de Carrascoy y del Puerto".

Añaden que para determinar el ámbito del espacio protegido que nos ocupa, una vez declarada inconstitucional y nula la D.A.8ª de la Ley del Suelo Regional y sobrevenida la pérdida de eficacia de la declaración del Parque Regional "Carrascoy-El Valle", hay que estar a lo dispuesto en el Plan Especial de Protección "Sierra de Carrascoy y del Puerto" (PEP), aprobado definitivamente el 5/6/1985 por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Región de Murcia al que se remite la Disposición Adicional 3ª de la Ley 4/1992, en el que se contempla por un lado, el núcleo del PEP (esto es el espacio protegido propiamente dicho), y una franja perimetral alrededor de las áreas protegidas denominada área de respeto, al objeto de evitar "usos y actividades que puedan tener un impacto de difusión negativo sobre las áreas protegidas", y en particular los usos y actividades relacionadas en los apartados a), b), y c) y que es en esta área de respeto en la que se sitúan parte de los terrenos incluidos en el PE Paramount, tal y como pone de manifiesto la Dirección General de Territorio y Vivienda en sus informes de fechas 18 de febrero y 13 de septiembre de 2013 obrantes a los folios 345, 346, 520 y 521 del expediente administrativo, por lo que carece de justificación que dichos terrenos tengan que ser clasificados como suelo no urbanizable en contra de lo sostenido por la Dirección General de Territorio y Vivienda (folios 345, 236, 520 y 521) y por el Servicio de Información e Integración Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente (folios 545 a 549 del expediente administrativo, Tomo III) que consideran compatible la propuesta de ordenación del PE Paramount con el espacio protegido, al afectar únicamente a la franja de respeto en la que, según refiere el Informe de la Dirección General de Territorio y Vivienda obrante al folio 345 del expediente, "sea cual sea la normativa aplicable según clasificación o zonificación contenida en los planes que le sean de aplicación, quedará prohibida:

a).- La construcción de edificaciones o instalaciones relacionadas con las actividades agrícolas o ganaderas, como pueden ser granjas avícolas, cebaderos, etc.

b).- La construcción de edificaciones e instalaciones aunque puedan considerarse de interés público-social, que estén relacionadas como actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.



c) Para la autorización de construcciones de viviendas unifamiliares aisladas se tendrá en cuenta que las mismas responden a necesidades relacionadas con el aprovechamiento agrícola a los efectos de imposibilidad de crear núcleos de población en esta zona".

Finalmente a modo de resumen sientan los codemandados las siguientes conclusiones:

1º. El área de respeto que se superpone sobre el Plan Especial Paramount, no es área protegida, por carecer de valores ambientales, como reconoce expresamente el propio Plan Especial de Protección.

2º. El Plan Especial de Protección no impone la clasificación del suelo no urbanizable, sino que esta determinación corresponde al planeamiento municipal, conforme a los criterios establecidos en los artículos correspondientes de la Ley del Suelo Regional. El PGOU de Alhama de Murcia aprobado definitivamente mediante Ordenes de fechas 1/2/2008 y 16/2/2011, tras Declaración de Impacto Ambiental favorable de fecha 30/10/2006, clasifica el suelo incluido en el "área de respeto" del PEP como urbanizable sin sectorizar.

3º. En este ámbito, el Plan Especial de Protección permite la edificación y el PGOU de Alhama de Murcia la zonificación y calificación, esto es, la asignación pormenorizada de usos, acorde con el carácter de urbanizable de los terrenos.

Finalmente destacan que en todo caso, los usos que el PE Paramount establece en este ámbito solapado de la franja de respeto son compatibles con las disposiciones del PEP y así se justifica en la Memoria Ambiental del PE Paramount que pone fin al procedimiento de Evaluación Ambiental estratégica del PE Paramount y en el informe de la Dirección General de medio Ambiente emitido en relación con el recurso de reposición de la actora (folio 545 a 549 del expediente administrativo), resultando inaplicable lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10/12/2012 citada por la actora, ya que en este caso no se acredita en modo alguno que en los terrenos incluidos en el PE Paramount existan suelos que tengan valores medio ambientales que sea preciso preservar, sino todo lo contrario al tratarse de suelo en la franja de respeto en la que expresamente se establece no existen suelos de valor y que tampoco aparecen incluidos en el PORN aprobado inicialmente.

A todo ello añade que tampoco resulta de aplicación la sentencia nº 91/2011, de 11/2/2011 relativa a la adscripción de suelos protegidos como sistemas generales para su obtención con cargo a sectores, insistiendo que los terrenos que nos ocupan incluidos en el ámbito del PE Paramount tienen la consideración de suelos urbanizables, siendo necesario poner de manifiesto que el expresado PE fue objeto del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, concluyéndose que el PE Paramount no afecta al espacio protegido que resulta de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13/12/2012 y que su ordenación es compatible con los usos tolerados en la franja de respeto.

Por último manifiestan que la actora no impugna indirectamente el Plan General de Alhama de Murcia por lo que no puede pedir la nulidad de los apartados del Plan Especial Paramount en los que se determina el carácter de suelo urbanizable de los terrenos incluidos en su ámbito, ya que dicha clasificación la establece el Plan General de Alhama de Murcia que no ha sido impugnado indirectamente.

CUARTO .- Centrados así los términos del debate por razones sistemáticas hemos de comenzar indicando que el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, aplicable por razones temporales, en su artículo 98, apartado a) atribuía al Plan General Municipal de Ordenación la clasificación del suelo en los distintos tipos y categorías definidos en la citada Ley y sus usos globales, cuantificando sus superficies y porcentajes en relación con la superficie total del municipio, regulando junto a dicho Plan los Planes Especiales, que definía en su artículo 107 como "el instrumento adecuado para la implantación de usos y actuaciones urbanísticas especiales en las distintas clases y categorías de suelo, en desarrollo del planeamiento general o, en el caso de no estar previsto en el mismo, cuando se justifique su procedencia", disponiendo en su artículo 108, apartado 2º que "2. Los Planes Especiales no podrán sustituir a los Planes Generales en su función de instrumentos de ordenación integral del territorio, por lo que, en ningún caso, podrán clasificar suelo, aunque sí introducir modificaciones y limitaciones a los usos previstos."

En el caso que nos ocupa, tanto el PGOU de Alhama de Murcia, aprobado definitivamente por Orden Resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de 1/2/2008 como la posterior Orden de 23/2/2011 clasificaban la totalidad de los terrenos incluidos en el referido Plan Especial como suelo urbanizable no sectorizado y así se recogen en el propio Plan Especial objeto de recurso, discrepando la parte actora de tal clasificación por considerar que deben considerarse como suelo no urbanizable.

Frente a ello alegan las codemandadas que la actora no impugna indirectamente el Plan General de Alhama de Murcia, por lo que sin realizarlo no puede pedir la nulidad de los apartados del Plan Especial Paramount en los que se determina el carácter de suelo urbanizable de los terrenos incluidos en su ámbito.



Así las cosas, partiendo del hecho conocido de que la impugnación indirecta de las Disposiciones de carácter general prevista en el artículo 26 de la Ley Jurisdiccional también resulta predicable respecto de la impugnación de las normas de planeamiento urbanístico, y aun siendo cierto que en la demanda no se impugna "expresamente" el Plan General de Ordenación, no pueden ser acogidas las objeciones de los codemandados a las que anteriormente hemos hecho referencia ya que, tal y como declara la Sentencia nº 2078/2016 de 27 de septiembre de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, "(...) si bien es cierto que explícitamente no se esgrime una acción de nulidad indirecta frente al Plan General que delimitó el ámbito del Plan Especial de Ordenación, Mejora Medioambiental y Acondicionamiento, no es menos cierto que así se deduce implícitamente de la demanda (...); añadiendo seguidamente que "La impugnación indirecta del Plan General se deduce con absoluta naturalidad de los hechos y pretensión contenidos en el escrito de demanda, dado que este instrumento de ordenación contemplaba la inclusión de la finca, cuya exclusión se solicita expresamente, dentro del ámbito delimitado por dicho Plan General, determinante de la aprobación posterior del Plan Especial directamente impugnado, por lo que la Sala de instancia, al decidir declarar nula la inclusión de la finca en cuestión tanto en este Plan Especial como en el Plan General, no ha incurrido en incongruencia alguna".

QUINTO .- Despejada esta primera cuestión, como ya dijimos en nuestra Sentencia nº 628/2014, de 25 de noviembre, dictada en el Recurso nº 661/2008, conviene precisar que por Resolución de 5/6/1985 del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, publicada en el BORM de 2/7/1985, se aprobó de forma definitiva el Plan Especial de Protección de las Sierras de Carrascoy y del Puerto, que afectaba a los términos municipales de Murcia, Alhama y Fuente Alamo, y que había sido promovido por la Comisión de Urbanismo de Murcia, disponiendo expresamente que debían incluirse en sus documentos normativos y gráficos las determinaciones que se reflejarían en un Texto Refundido del Plan Especial.

Por su parte la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, vigente desde el 29/3/1989 hasta el 15/12/2007, en relación con los espacios naturales protegidos y en función de los bienes y valores a proteger distinguía entre "Parques", "Reservas Naturales", "Monumentos Naturales" y "Paisajes Protegidos", declarando en su artículo 13.1 que "1. Los Parques son áreas naturales, poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente", añadiendo en su apartado 2º que "2. En los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación" y en su apartado 3º que "3. En los Parques se facilitará la entrada de visitantes con las limitaciones precisas para garantizar la protección de aquéllos."

Y en relación con los presupuestos necesarios para que procediera tal declaración, la citada Ley en su artículo 15.1 disponía que "1. La declaración de los Parques y Reservas Naturales exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona (PORN), añadiendo seguidamente en su apartado 2º que "2. Excepcionalmente, podrán declararse Parques y Reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones que los justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare. En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación.

A la planificación de los recursos naturales se refería la mencionada Ley en su Título II, configurando como instrumento para ello los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), disponiendo en su artículo 4.3 que sus objetivos son los siguientes:

- a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas en el ámbito territorial de que se trate.
- b) Determinar las limitaciones que deban establecerse a la vista del estado de conservación.
- c) Señalar los regímenes de protección que procedan.
- d) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.
- e) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas.

Y añadía en su apartado 4º que "4. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán como mínimo el siguiente contenido:



- a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.
- b) Definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.
- c) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso.
- d) Aplicación, en su caso, de alguno de los regímenes de protección establecidos en los tít. III y IV.
- e) Concreción de aquellas actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicárseles el régimen de evaluación previsto en el RDLeg. 1302/1986 de 28 junio, de Evaluación del Impacto Ambiental.
- f) Establecimiento de criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial a que se refiere el apartado 4,3 e).

La expresada Ley en su artículo 5º añadía en su apartado 1º que "1. Los efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación" y en su apartado 2º que "2. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales a que se refiere el artículo anterior serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la presente ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes". Posteriormente, en su artículo 6º establecía entre los trámites a seguir para la elaboración de los PORN los de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los principios del art. 2 de la ley, disponiendo en su siguiente artículo que durante la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan y que una vez iniciado el procedimiento de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y hasta que ésta se produzca no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física y biológica, sin informe favorable de la Administración actuante. Este informe sólo podrá ser negativo cuando en el acto pretendido concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el número anterior.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres fue modificada por la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, incorporando a su Título II un nuevo "Capítulo II Bis", referido a la Red Ecológica Europea "Natura 2000" y procedió a modificar el apartado 1 del art. 21 de la Ley 4/1989, disponiendo que "La declaración y gestión de los parques, reservas naturales, monumentos naturales, paisajes protegidos y zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000 corresponderá a las comunidades autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo siguiente y de las competencias estatales, en especial, en lo que respecta al mar territorial.

Por su parte la Ley 4/1992, de 30 de julio, de ordenación y protección del territorio de la Región de Murcia, en su Disposición Adicional Tercera, reclasificó y declaró protegido, de conformidad con lo previsto en el título III de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, el "espacio natural de Carrascoy y El Valle", integrado por el parque natural Monte El Valle, término municipal de Murcia, creado por Real Decreto 2611/1979, de 7 de septiembre, y por el Plan Especial de Protección Sierras de Carrascoy y del Puerto, términos municipales de Murcia, Fuente Alamo y Alhama de Murcia, aprobado definitivamente por Resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 5 de junio de 1985 al que ya hemos hecho referencia, añadiendo que sus límites y superficies eran los establecidos en el citado Real Decreto y en el Plan Especial de Protección.

Y el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece Medidas para contribuir a garantizar la Biodiversidad mediante la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, en su versión vigente desde el 26/06/1998 hasta el 02/12/2006, en su artículo 4º.1 ordenaba que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas elaboraran, en base a los criterios contenidos en el anexo III y a la información científica disponible, una lista de lugares que, encontrándose situados en sus respectivos territorios, puedan ser declarados como zonas especiales de conservación, con indicación de los tipos de hábitats naturales de los enumerados en el anexo I y de las especies autóctonas existentes en dichos lugares enumeradas en el



anexo II, listas que debían facilitar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a fin de que de acuerdo con los criterios de selección que establecía en su anexo III las propusiera a la Comisión Europea, a través del cauce correspondiente, indicando en su apartado 3º que "3. La lista irá acompañada de información relativa a cada lugar, que incluirá un mapa del mismo, su denominación, su ubicación y extensión, así como los datos resultantes de la aplicación de los criterios que se especifican en el anexo III, para la etapa 1."

Ya en su artículo 5º disponía que "Cuando la Comisión Europea, basándose en la lista propuesta por el Estado español, seleccione y apruebe la lista de lugares de importancia comunitaria, estos lugares serán declarados por la Comunidad Autónoma correspondiente como zonas especiales de conservación lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, fijando las prioridades en función de su importancia, para aplicarles las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de un tipo de hábitat natural de los del anexo I o de una especie de las del anexo II y para la coherencia de Natura 2000, así como en función de las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellos."

Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28/7/2000 se designaron los lugares de importancia comunitaria en la Región de Murcia, susceptibles de ser aprobados por la Comisión Europea y declarados posteriormente como zonas especiales de protección, transcribiéndose a continuación un listado en el que aparecía incluido en el Medio Terrestre "ES620002 Carrascoy y El Valle", sin determinación de sus linderos.

La Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, con el fin de compaginar los Espacios Naturales ya existentes y los Lugares de Importancia Comunitaria en trámite de designación, establecía en su Disposición Adicional Octava que "Los límites de los Espacios Naturales Protegidos incluidos en la Disposición Adicional Tercera y Anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, se entenderán ajustados a los límites de los Lugares de Importancia Comunitaria a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000."

Por Orden de 18 de mayo de 2005, se aprobó inicialmente el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque regional Carrascoy y El Valle, sin que se haya producido a esta fecha su aprobación definitiva.

Dicha Disposición Adicional Octava de la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia fue declarada nula por Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 13 de diciembre de 2012, dictada en el recurso de inconstitucionalidad nº 4288/2011, de la que se transcriben por su trascendencia para la decisión del recurso, sus fundamentos de derecho Sexto, Séptimo y Octavo, en los que se dice:

"SEXTO.- Los espacios naturales protegidos son reconocibles como la figura más clásica de las incorporadas a nuestro ordenamiento para la protección de la naturaleza. En los términos del art. 10.1 de la Ley 4/1989, sustancialmente volcado en el vigente art. 27.1 de la Ley 42/2007, del patrimonio natural y la biodiversidad, se consideraban como espacios naturales protegidos "aquellos espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y los espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes" que fueran "declarados protegidos de acuerdo con lo regulado en esta Ley". En definitiva, con esta definición el legislador ha asumido la caracterización ya clásica de los espacios naturales protegidos, que distingue en los mismos un elemento territorial -la delimitación territorial del espacio-, un elemento formal -su declaración expresa como tal- y un elemento teleológico -primordialmente, la preservación de sus cualidades ecológicas, sin perjuicio de posibilitar su disfrute y fomentar el desarrollo socioeconómico del entorno-, se hace evidente que la más precisa delimitación del territorio abarcado por la declaración de espacio natural protegido es imprescindible para acotar la zona concreta sometida al peculiar régimen derivado de tal declaración.

El primer elemento, pues, de los espacios naturales protegidos, como se deriva de su propia denominación, es su condición espacial, territorial, geográfica. En los términos de la STC 102/1995, de 31 de julio, un espacio natural protegido se identifica como una "zona localizada e individualizada", siendo, en definitiva, criterio determinante de la declaración de una determinada zona como espacio natural protegido la más precisa delimitación de su ámbito, lo cual se explica, precisamente, por las consecuencias derivadas de dicha declaración. Esta caracterización de los espacios naturales protegidos, que hace crucial la máxima precisión en su delimitación geográfica, se demuestra en relación con sus distintas clases, identificadas en el momento de interposición del recurso por el art. 12 LCEN (cuyo carácter básico, en conexión con el art. 21.2, ratificó la STC 102/1995, FJ 17), y actualmente en el art. 29 de la Ley 42/2007, así como por el todavía vigente art. 48 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 4/1992, de 30 de julio, de ordenación y protección del territorio, cuando recoge cada una de las figuras de protección por referencia a la Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, norma estatal vigente en el momento de su aprobación.

La exigencia de fijación precisa de la delimitación geográfica de las áreas declaradas como espacios naturales protegidos se vincula, además de con la finalidad de preservar el patrimonio natural y la biodiversidad, con



las intensas consecuencias que de tal declaración se derivan, no sólo para los terrenos inmediatamente incorporados a la delimitación del espacio, sino también, en su caso, para los terrenos adyacentes, a través de las figuras de las zonas periféricas de protección y de las áreas de influencia socioeconómica. Las primeras pretenden "evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior" (art. 37 de la Ley 42/2007 , trasunto del art. 18 LCEN). Las segundas, en los términos del art. 38 de la Ley 42/2007 que recoge lo anteriormente dispuesto por el citado art. 18 LCEN, se establecen con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y favorecer el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales de forma compatible con los objetivos de conservación del espacio, y estarán integradas, al menos, por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su zona periférica de protección, con especificación del régimen económico y las compensaciones adecuadas al tipo de limitaciones. Se trata en ambos casos, como puso de manifiesto la STC 102/1995 , FJ 17, de crear una "zona de influencia, con la ampliación espacial (del ámbito de los espacios) que tiene una función de escudo o muralla, efecto eventual, inducido por la declaración de un espacio natural como protegible". Se demuestra así, a la vista de todo lo anterior, que en la declaración de un espacio natural protegido resulta del todo imprescindible que se ofrezca la más precisa delimitación territorial de las áreas que abarca el espacio de que se trate, tal como apreciamos en la STC 102/1995 (FJ 17), en la que insistimos que la declaración de una determinada área territorial como espacio natural protegido es el factor formal que, junto con el factor material "consistente en la configuración topográfica con sus elementos geológicos, botánicos, zoológicos y humanos", configura la "calidad de espacio natural protegido".

SÉPTIMO.- Los lugares de importancia comunitaria, por su parte, se explican por su integración en la "red ecológica europea Natura 2000", creada por la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre -conocida como Directiva hábitats-. Para la transposición de la citada directiva se aprobó el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, vigente en el momento de interponerse el presente recurso de inconstitucionalidad. En la actualidad la norma que regula esta cuestión es la Ley 42/2007, del patrimonio natural y la biodiversidad, en cuyo capítulo III del título II se incorporan previsiones sobre lo que se califican como "espacios protegidos red Natura 2000", si bien se mantiene, sin embargo, la vigencia del Real Decreto 1997/1995.

Conviene resaltar que la figura de los lugares de importancia comunitaria es transitoria, pues se pretende que su declaración desemboque en la creación de una zona de especial conservación, esto es, los lugares propicios para el mantenimiento en un estado de conservación favorable o el restablecimiento de un tipo de hábitat natural de interés comunitario o de una especie de interés comunitario. A tales efectos los lugares de importancia comunitaria se definen como "aquellos espacios del conjunto del territorio nacional o de las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, aprobados como tales, que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento o, en su caso, al restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitat de las especies de interés comunitario" - art. 42.1 de la Ley 42/2007 y, en similares términos, art. 2 k) del Real Decreto 1997/1995-. A las Comunidades Autónomas cumple elaborar una lista de lugares situados en sus respectivos territorios que puedan ser declarados como zonas especiales de conservación, lista que, por el órgano estatal competente, se propondrá a la Comisión Europea, a quien compete seleccionar y aprobar de forma definitiva la lista de lugares de importancia comunitaria en un plazo máximo de seis años desde la notificación de la Directiva, de modo que los correspondientes espacios sólo estarán propiamente sometidos al régimen previsto en la Directiva para los lugares de importancia comunitaria una vez se haya aprobado la correspondiente lista de lugares por parte de la Comisión.

La aprobación por la Comisión Europea de la lista de lugares correspondiente a la región biogeográfica mediterránea, a la que pertenece la Región de Murcia, no tuvo lugar hasta el 19 de julio de 2006, mediante Decisión 2006/613/CE (DOCE L259/1, de 21 de septiembre de 2006). Esta lista ha sido sucesivamente sustituida por las aprobadas mediante Decisiones 2008/335/CE, de 28 de marzo de 2008 EDL 2008/34382; 2009/95/CE, de 12 de diciembre EDL 2008/282178; 2011/85/UE, de 10 de enero EDL 2011/3235 y Decisión 2012/9/UE, de 18 de noviembre de 2011 EDL 2011/305564, por la que se adopta una quinta lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea, siendo esta última la actualmente vigente, siendo así que en todas ellas se incorporan, sin alteración alguna, como lugares de importancia comunitaria los mencionados en el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia de 28 de julio de 2000, al que se remite la disposición que es objeto del presente recurso de inconstitucionalidad. En las listas aprobadas por la Comisión Europea, los lugares se identifican con el mismo código de referencia, añadiendo información sobre su superficie, en hectáreas, y sobre sus coordenadas geográficas, lo que se corresponde con la naturaleza misma y con el régimen jurídico que les es aplicable a estos espacios. Téngase en cuenta, a este respecto, que el concepto mismo de "lugar" sobre el que se proyecta su posible calificación como "lugar de importancia comunitaria", requiere una



clara precisión geográfica si nos atenemos a la definición de la Directiva hábitats, que especifica que se trata de "un área geográfica definida, de superficie claramente delimitada".

A la vista de todo lo anterior, podemos avanzar una primera conclusión relevante para el presente proceso, pues resulta que las categorías de "espacio natural protegido" y de "lugar de importancia comunitaria" no son equivalentes, aunque pueden llegar a coincidir en un mismo espacio territorial. Una y otra categorías encajan en ámbitos normativos diversos, son fruto de procedimientos de declaración distintos y están sometidas a regímenes jurídicos de distinto alcance, y lo que es más importante, a los efectos que ahora interesan, la declaración de los segundos corresponde a las autoridades europeas, siendo la función de la autoridad nacional la de propuesta, y en tales términos tiene que ser entendido el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia al que la disposición que enjuiciamos hace referencia.

OCTAVO.- Señalado todo lo anterior estamos ya en condiciones de plantearnos si la disposición objeto del presente recurso puede resultar, por su contenido, tal y como sostienen los Diputados recurrentes, vulneradora de los principios de interdicción de la arbitrariedad y seguridad jurídica y, por ende, de los valores medioambientales sancionados constitucionalmente. En el planteamiento de los recurrentes, estas alegaciones, el carácter arbitrario de la norma impugnada y su contradicción con el principio de seguridad jurídica consagrado por el art. 9.3 CE, en ambos casos en relación con el art. 45 CE, se presentan separadas. Sin embargo es posible apreciar que guardan una estrecha relación, pues la concreción del fundamento de la decisión del legislador, determinante de la alegada arbitrariedad de la norma, se vincula a la indeterminación que el precepto introduciría respecto a la delimitación territorial de los espacios naturales protegidos en la Región de Murcia. Indeterminación territorial que es, a su vez, fundamento de la queja relativa a la vulneración del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE, lo que, en suma, nos obliga a examinar esta última alegación con preferencia a la otra.

Para responderla debemos partir de la finalidad del precepto cuya intención es, como ya hemos establecido, redelimitar los espacios naturales protegidos mencionados en la disposición adicional tercera y anexo de la Ley murciana 4/1992 para equiparlos a "los límites de los Lugares de Importancia Comunitaria a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000", lo que -así planteado y por las razones que pasamos a exponer- supone una vulneración del principio de seguridad jurídica.

Ya ha quedado antes descrito que el acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000, al que se remite la disposición recurrida, se limita a especificar una lista de cincuenta nombres, acompañados de un código alfanumérico, encabezados por un texto en el que se advierte que el Consejo de Gobierno murciano ha acordado "designar los siguientes lugares de importancia comunitaria en la Región de Murcia, susceptibles de ser aprobados por la Comisión Europea y declarados posteriormente como zonas especiales protección, con una superficie total de 164.066 hectáreas de superficie terrestre y 185.279 hectáreas de superficie marina, de conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres". Se trata de la lista de lugares de importancia comunitaria propuestos por la Comunidad Autónoma murciana para su traslado, por parte del Ministerio competente, a la Comisión Europea para su definitiva aprobación como tales y, sucesivamente, en el plazo máximo de seis años, para su declaración como zonas de especial conservación por parte de la propia Comunidad Autónoma murciana. Todo ello en cumplimiento de la Directiva hábitats.

A pesar de que el art. 4 del Real Decreto 1997/1995, al que el acuerdo de referencia se remite, advierte - en plena sintonía con la Directiva hábitats- que la lista elevada propuesta por la Comunidad Autónoma "irá acompañada de información relativa a cada lugar, que incluirá un mapa del mismo, su denominación, su ubicación y extensión", ninguno de estos datos se ha hecho público a través del acuerdo del Consejo de Gobierno al que se remite la disposición recurrida. Resulta, por ello, de imposible conocimiento cuál es el efecto real de la redelimitación operada por la disposición recurrida sobre los espacios naturales protegidos que menciona. Frente a la precisión con la que la disposición adicional tercera y anexo de la Ley murciana 4/1992 establecen, en la mayoría de los casos, la delimitación de los espacios naturales en cuestión, el acuerdo de 28 de julio de 2000 no contiene precisión alguna al respecto, de modo que se hace imposible conocer el efecto real de la redelimitación supuestamente operada por la disposición recurrida sobre los espacios naturales protegidos, siendo así que no se han hecho públicos datos referenciadores de la extensión de los lugares de importancia comunitaria mencionados en aquel acuerdo hasta la publicación de la Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2006 para la adopción de una primera lista de lugares de importancia comunitaria para la región biogeográfica mediterránea, a la que corresponde la Región de Murcia (Decisión 2006/613/CE, DOCE L259/1, de 21 de septiembre de 2006).

Tal y como hemos afirmado recientemente en la STC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 9 EDJ 2011/208390, sistematizando nuestra doctrina anterior respecto del principio de seguridad jurídica consagrado constitucionalmente en el art. 9.3 CE EDL 1978/3879, dicho principio "ha de entenderse como la certeza sobre



el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados (STC 15/1986, de 31 de enero , FJ 1 EDJ 1986/15), como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5 EDJ 1991/1562), o como la claridad del legislador y no la confusión normativa (STC 46/1990, de 15 de marzo , FJ 4 EDJ 1990/2329)". Exigencias, todas ellas, consustanciales al Estado de Derecho y que, por lo mismo, han de ser escrupulosamente respetadas por las actuaciones de los poderes públicos, incluido el propio legislador. Es más, sin seguridad jurídica no hay Estado de Derecho digno de ese nombre. Es la razonable previsión de las consecuencias jurídicas de las conductas, de acuerdo con el ordenamiento y su aplicación por los Tribunales, la que permite a los ciudadanos gozar de una tranquila convivencia y garantiza la paz social y el desarrollo económico. "De tal modo, que si en el Ordenamiento jurídico en que se insertan las normas, teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8 EDJ 1990/9010 ; 142/1993, de 22 de abril, FJ 4 EDJ 1993/3778 ; 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 15 EDJ 1996/9686 ; 104/2000, de 13 de abril, FJ 7 EDJ 2000/4331 ; 96/2002, de 25 de abril, FJ 5 EDJ 2002/11293 ; y 248/2007, de 13 de diciembre , FJ 5 EDJ 2007/232626)". Lo cual sucede, precisamente, con la disposición que es objeto del presente recurso de inconstitucionalidad.

Resulta, en efecto, evidente que la disposición objeto del recurso que nos ocupa suscita confusión o duda generadora en sus destinatarios de una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento, tanto para los titulares de los terrenos incluidos en la delimitación de los espacios naturales protegidos establecida por la Ley 4/1992 EDL 1992/16265, y que la disposición recurrida EDL 2005/187813 pretende modificar, como para los titulares de terrenos adyacentes, sometidos -como hemos visto- a un régimen peculiar dirigido a la protección de aquéllos, y, en último término, para todos los ciudadanos en cuanto que posibles usuarios de los espacios naturales protegidos. Del mismo modo que genera incertidumbre sobre sus efectos, que resultan desconocidos toda vez que, a la vista de la disposición recurrida, no se puede siquiera saber si los espacios naturales protegidos en cuestión mantienen, amplían o reducen su ámbito territorial. La nueva delimitación de los espacios naturales protegidos supuestamente operada por la disposición recurrida no es, en efecto, deducible de la dicción literal del acuerdo de 2000 al que ella misma se remite. De haber sido más específico al respecto este acuerdo, y a la vista de la literalidad de la disposición objeto del recurso, podría descartarse que la disposición produzca confusión o incertidumbre en cuanto a sus efectos, con independencia del curso sucesivo que hubiera seguido la tramitación del procedimiento de declaración de los lugares de importancia comunitaria en sede europea. No siendo así, y partiendo de los argumentos ofrecidos por el Gobierno murciano y la Asamblea Regional para descartar que la norma produzca lesión alguna del principio de seguridad jurídica, apelando al carácter recepticio de la remisión y a lo avanzado del proceso de declaración de los lugares de importancia comunitaria, debemos concluir que en tal caso la inseguridad producida por la norma es todavía mayor, habiendo quedado la delimitación definitiva de los espacios naturales protegidos operada por la disposición recurrida en suspenso durante más de cinco años, desde su aprobación en abril de 2001 hasta la aprobación por la Comisión Europea de la primera lista de lugares de la región mediterránea en septiembre de 2006.

Resulta así que la disposición objeto del presente recurso de inconstitucionalidad genera inseguridad jurídica sobre todos sus destinatarios, lo que supone, dado su ámbito material, generar inseguridad jurídica, en último término, sobre todos los ciudadanos en cuanto a las concretas partes del territorio autonómico acreedoras de protección ambiental, con las consecuencias de todo orden que ello conlleva, en particular en un ámbito en el que está en juego la realización de un bien constitucional como la preservación del medio ambiente ex art. 45 CE EDL 1978/3879. En el fundamento jurídico sexto de esta resolución analizamos el sentido y alcance de la declaración de una determinada zona como espacio natural protegido, tanto para los titulares de los terrenos incluidos en su ámbito, como para los titulares de los terrenos colindantes, como, en último término, para los ciudadanos en general, cuyo disfrute presente y futuro de los valores medioambientales que incorpora es uno de los objetivos de su declaración, sin perjuicio de las posibles restricciones a su uso y disfrute en garantía de su protección.

La conclusión alcanzada acerca de la indefinición del concreto alcance de la redelimitación de los espacios naturales protegidos murcianos supuestamente operada por la disposición objeto del presente recurso de inconstitucionalidad es, por sí misma, determinante de su inconstitucionalidad. Esta indefinición impide, además, hacer valoración alguna sobre las alegaciones de arbitrariedad sustancial de la norma vertidas por los Diputados recurrentes, basadas en todo caso en la interpretación de que la disposición recurrida EDL 2005/187813 ha operado una reducción del ámbito de los espacios naturales protegidos que resultaría lesiva del medioambiente. Tal y como hemos concluido, la disposición objeto de recurso, como tal, es absolutamente imprecisa en cuanto al alcance de la redelimitación pretendida, de modo que toda apreciación sobre la alegada arbitrariedad en la



que incurriría se movería en el terreno de la pura hipótesis, pues no es posible, apreciado lo anterior, realizar un análisis de las motivaciones posibles de la norma y de sus eventuales consecuencias".

Como ya hemos indicado anteriormente, por Orden de 18 de mayo de 2005, se aprobó inicialmente el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque regional Carrascoy y El Valle, sin que se haya producido a esta fecha su aprobación definitiva, por lo que, en cuanto a la falta de tramitación del correspondiente PORN, hemos de referirnos a la *Sentencia de esta Sala nº 65/2008, de uno de febrero, dictada en el recurso nº 884/2003*, en cuyos fundamentos de derecho Quinto se indicaba lo siguiente:

"En relación con lo anterior el Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de la Sala Tercera de 22 de febrero de 2005, recurso nº 2278/2002, lo siguiente:

<<También este motivo debería ser estimado, debiendo limitarnos, de conformidad con el principio de unidad de doctrina y seguridad jurídica, a dejar constancia de la doctrina de la Sala contenida, entre otras, en la STS de 28 de junio de 2004: «También alegó la sociedad recurrente que el plan en cuestión debía anularse por haberse dictado transcurridos varios años desde la declaración de los terrenos afectados como parque natural, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 15.2 LCEN. Este precepto establece una excepción a la regla establecida en el párrafo 1 según lo cual la declaración de los Parques y Reservas exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Zona. Sin embargo, para que opere esta excepción es preciso no sólo que existan razones que lo justifiquen sino que en el plazo de un año a partir de la declaración de Parque o Reserva se tramite el correspondiente Plan de Ordenación.

Este plazo ha sido efectivamente sobrepasado pues la declaración de Parque fue efectuada por Ley 14/1990, de 27 de diciembre y la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Zona ha tenido lugar casi siete años después.

Como ha declarado la sentencia del Tribunal Constitucional 163/1995, de 8 de noviembre, el artículo 15 LCEN contiene, ante todo, un mandato de inseparabilidad, por así decir, entre la calificación de un espacio natural y la elaboración del correspondiente Plan de ordenación de los Recursos Naturales de la zona, tal como se prevé esta figura en el artículo 4 de la Ley, como instrumento fundamental de integración de los principios inspiradores de la Ley recogidos en su artículo 2 y, señaladamente, la conciliación de la conservación del espacio con un ordenado aprovechamiento del mismo. La aprobación del Plan debe preceder, como regla, a la declaración del espacio, si bien puede también sucederle, bajo determinadas condiciones, pero siempre en el plazo de un año. Sin Plan de ordenación, la declaración del espacio natural es en buena medida inoperante, siendo esto lo que el artículo 15 trata fundamentalmente de evitar. Pero el Plan cumple además otra finalidad, cual es la prevista en el artículo 6, permitir la audiencia de los interesados, la información pública y la consulta de los intereses sociales afectados, trámites que deben formar parte del procedimiento de elaboración del Plan.

Partiendo de esta interrelación entre declaración de parque y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, en sentencia de esta Sala de 6 de mayo de 2003 hemos anulado el Decreto de la Junta de Extremadura 27/1993, de 24 de febrero, por el que se declara parque natural el Área de Cornalvo, porque transcurrido un año desde dicha declaración no se había aprobado el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. La utilización de la vía excepcional de declaración de parque prevista en el artículo 15.2 LCEN no supone una excepción a la necesidad de aprobar el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales por lo que si en el plazo de un año desde esa declaración el plan no ha sido aprobado, la condición a que el artículo 15.2 LCEN supeditaba sus efectos, la elaboración del citado plan en el plazo de un año, entra en juego y la declaración de parque deviene nula. Aunque en el caso que examinamos la declaración de parque de la Sierra y Cañones de Guara ha sido efectuada por una ley aprobada por las Cortes de Aragón, la antes citada Ley 14/1990 de 27 de diciembre, implícitamente se acoge a la posibilidad excepcional de declaración reconocida en el artículo 15.2 LCEN, puesto que su artículo 4 impone a la Diputación General la obligación de aprobar en el plazo de un año el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. La observancia de ese plazo es esencial en el procedimiento excepcional de declaración de un Parque, de tal modo que, en consonancia con la naturaleza de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales ha de entenderse que la vigencia de la propia ley queda condicionada al cumplimiento del mandato establecido en su artículo 4 y que, incumplido éste, no cabe mantener los efectos de aquella declaración. Esta es la interpretación de la citada ley 14/1990, de 27 de diciembre acorde con el artículo 15.2 LCEN y con la naturaleza y finalidad de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, que no sólo son los instrumentos mediante los cuales la declaración de un terreno como Parque o Reserva ha de conseguir operatividad sino también un elemento de participación de los ciudadanos en la protección del medio ambiente y de integración y audiencia de todos los intereses afectados, tal como resulta del procedimiento que para su elaboración establece el artículo 6 LCEN.

Sentado lo anterior, la consecuencia no puede ser la nulidad del Decreto impugnado por la asociación Fundación Ecología y Desarrollo. Porque si la declaración de un espacio natural como Parque o Reserva viene condicionada



a la existencia previa, o posterior pero en el plazo de un año, de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, no ocurre lo mismo a la inversa. La protección de un espacio natural como Parque o Reserva es una eventualidad derivada de que al elaborarse el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales se haya detectado la existencia de valores que merecen esa protección. Por eso el artículo 4º.4 d) LCEN indica que la aplicación de alguno de los regímenes de protección establecidos en sus títulos III y IV es un contenido contingente de dichos planes».

Y la Sentencia de esta Sala nº 65/2008, de uno de febrero, dictada en el recurso nº 884/2003, en su fundamento de derecho "Sexto", concluía:

SEXTO.- En el presente supuesto la Disposición Adicional Tercera. Uno de la Ley 4/1992, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, de conformidad con lo previsto en el título III de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestre, reclasificó y declaró protegido el espacio natural denominado "Carrascoy y el Valle". Ahora bien, la citada Ley 4/1989 en su artículo 15.1 establece que "La declaración de los Parques y Reservas exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales", añadiendo el apartado 2 que "Excepcionalmente, podrán declararse Parques y Reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare. En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación." Y la Ley regional 4/1992 dispone en su artículo 48.6 que "La declaración de los parques y reservas exige la previa elaboración y aprobación del correspondiente plan de ordenación de los recursos naturales de la zona, salvo el supuesto excepcional previsto en el artículo 15. apartado segundo de la Ley 4/1989, de 27 de marzo".

Sin embargo, la Ley 4/1992 al declarar como espacio natural el "Parque Carrascoy y el Valle" no justificaba la excepcionalidad en cuanto a la previa elaboración y aprobación de un PORN, como sí hacía con el parque "Calnegre y Cabo Cope", y con la reserva "Sotos y bosques de ribera de Cañaverosa, en el apartado tres de la Disposición Adicional Tercera. Y en el apartado Cinco expresamente establecía que "Los decretos por los que se aprueban definitivamente los planes de ordenación de los recursos naturales, podrán, previo informe del Consejo Asesor Regional del Medio Ambiente y la Naturaleza, proponer el reajuste, en detalle, de las delimitaciones de los espacios naturales protegidos, a través del correspondiente procedimiento de declaración."

Es un hecho indiscutido que en la fecha de aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Murcia la Administración regional no había aprobado definitivamente el PORN del Parque Regional "Carrascoy -El Valle", estando aprobado inicialmente por Orden de la Consejería de Industria y Medio Ambiente de 18 de mayo de 2005. En consecuencia, y de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, la vigencia de la propia ley 4/1992, en cuanto a la declaración de dicho espacio como protegido, quedaba condicionada al cumplimiento del mandato establecido de aprobación del correspondiente PORN, por lo que, ante la ausencia de éste, no se podía mantener la vigencia de la declaración de espacio natural protegido del Parque Regional "Carrascoy y El Valle". Bien entendido que lo anterior se señala a los solos efectos de la correcta clasificación de los terrenos de los recurrentes como suelo urbanizable SB, no solo por no haberse aprobado el instrumento de planificación y gestión del citado espacio natural, con la delimitación correspondiente, sino también por el hecho sobrevenido de encontrarse los terrenos fuera de los límites del Parque tras el reajuste operado como consecuencia de su designación como LIC por acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000, y lo establecido en la Disposición Adicional Octava de la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, siendo compatible su ubicación en el área con nivel de Protección IV del Plan Especial de Protección de la Sierra de Carrascoy y del Valle con la referida clasificación, según el informe emitido por el Ayuntamiento demandado.

Procede, en consecuencia, y sin necesidad de examinar el resto de los motivos invocados, la estimación del recurso, si bien en el único sentido de que los terrenos de los actores deberán clasificarse como Suelo Urbanizable sin Sectorizar, SB, Bordes Serranos con Aptitud Turística. No cabe, sin embargo, hacer pronunciamiento alguno sobre la pretensión de exclusión de los citados terrenos del Parque Regional "Carrascoy El Valle", puesto que el denominado recurso indirecto contra el Plan Especial del Parque Regional de Carrascoy, en los términos en que fue planteado en la vía administrativa, no puede admitirse toda vez que el Plan General no es un acto de aplicación de la Orden regional por la que se aprobó el citado Plan Especial, y además dicha Orden es firme y consentida al no haber sido impugnada por los actores."

SEXTO .- En conclusión, la Resolución de 5/6/1985 del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas que aprobó de forma definitiva el Plan Especial de Protección de las Sierras de Carrascoy y del Puerto, no fijaba los linderos del terreno protegido, ya que se remitía para ello a la elaboración de un Texto Refundido posterior y tampoco se producía ésta en la Disposición Adicional Tercera, de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de ordenación y protección del territorio de la Región de Murcia que reclasificó con la categoría de Parque el espacio natural de Carrascoy y El Valle, integrados por el parque natural Monte El Valle, término municipal de Murcia, creado



por Real Decreto 2611/1979, de 7 de septiembre, y por el Plan Especial de Protección Sierras de Carrascoy y del Puerto, términos municipales de Murcia, Fuente Alamo y Alhama de Murcia, aprobado definitivamente por Resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 5 de junio de 1985, ya que dicha Disposición Adicional se remitía en cuanto a sus límites y superficies a los establecidos en el citado Real Decreto y en el Plan Especial de Protección.

Tampoco se produce tal definición tras la mera aprobación inicial del Parque Regional "Carrascoy -El Valle", producida por la Orden de la Consejería de Industria y Medio Ambiente de 18 de mayo de 2005, toda vez que no consta aprobado de forma definitiva el preceptivo PORN en el que se tiene que delimitar su ámbito territorial objeto de ordenación.

Ni se fija (tal y como declara el Tribunal Constitucional en la Sentencia antes reseñada) el perímetro de ordenación del LIC "Carrascoy y El Valle" en el acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000, al limitarse el mismo a especificar una lista de cincuenta nombres, acompañados de un código alfanumérico sin adjuntar al listado el correspondiente mapa del lugar fijando su ubicación y extensión.

Por lo expuesto, ante la falta de aprobación del PORN vista la indefinición de los límites del Parque Regional y del LIC "Carrascoy -El Valle" y no constando aprobado el Texto Refundido al que se remitía el PEP aprobado definitivamente por Resolución de 5/6/1985 del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, esta Sala no puede compartir la postura sostenida por el Ayuntamiento y por las codemandadas de que, resulte reglada por tales motivos la clasificación de Suelo Urbanizable no sectorizado que se realiza en el Plan General y Especial impugnado en relación con la finca de los codemandados, ni la referencia a que sólo se vea afectada el área de respeto del espacio protegido a la que se refieren las codemandadas, ya que tales circunstancias impiden valorar su clasificación urbanística a los fines previstos en el artículo 9º de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del Suelo y valoraciones, que señala las circunstancias que determinan la clasificación de suelos como no urbanizables a los efectos de dicha Ley, es decir cuando los terrenos:

1ª) Deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

2ª) Que el planeamiento general considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquellos otros que considere inadecuados para el desarrollo urbano, bien por imperativo del principio de utilización racional de los recursos naturales, bien de acuerdo con criterios objetivos de carácter territorial o urbanístico establecidos por la normativa urbanística.

Por todo ello, esta Sala únicamente puede concluir que la eventual transformación urbanística de la finca de las codemandadas podría resultar incompatible con el mantenimiento de los valores ambientales del espacio natural protegido.

SÉPTIMO .- Por lo expuesto, procede estimar el recurso, sin que haya lugar a una expresa imposición de costas al concurrir el supuesto excepcional contemplado en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a todo lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la "Asociación Ecologistas en Acción de la Región Murciana" contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, de fecha 12/9/2013, por el que, entre otros particulares, se acordó desestimar el recurso de reposición que la demandante tenía interpuesto contra el Acuerdo del mismo de 9/5/2013, por el que se aprobó de forma definitiva el Plan Especial de Ordenación del Complejo Turístico-Recreativo "Parque Temático Paramount" (Modificado), promovido por "Proyectos Emblemáticos Murcianos S.A.", actualmente "Premursa Theme-Park S.A.", que anulamos por no ser conformes a derecho; sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia



y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA . Y que en el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ